----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H. Q., N. E. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A.Y G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 619 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 135. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

------I. El juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por N. E. H. Q. contra C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., condenándola a pagar la suma de $402.652,33 con intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes----------

-----Para decidir de este modo el juez consideró que las sumas abonadas bajo la denominación “gratificación especial” deben ser incluidas al momento de establecer la base de cálculo a los fines del pago de la indemnización por despido (art. 245 LCT). En consecuencia, determinó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual corresponde al mes de abril de 2017 por la suma de $54.765,06 haciendo lugar al reclamo por diferencia indemnización art. 245 LCT por la suma de $65.827,08. Asimismo, hizo lugar a las diferencias respecto del rubro preaviso ($38.536,32), SAC ($22.818,77), vacaciones proporcionales ($49.836,20) y multas previstas en el art. 2 de la Ley 25323 ($52.181,70) y 45 de la Ley 25345 ($164.295,18). ----------

------II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó los siguientes agravios: i) afirma que la suma no remunerativa pactada en la cláusula 4ta. del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “rama bebida” fue única y total por la suma de $25.000. Afirma que yerra el magistrado cuando considera que cada cuota que se abona constituye un elemento estanco y analizable por separado. Sostiene que el acuerdo paritario se pactó por todo un año y por ello, la suma determinada se debió dividir en doce meses, con la consiguiente reducción de la indemnización; ii) cuestiona el reconocimiento de la multa prevista en el art. 80 LCT, manifestando que su aplicación es irracional, en tanto, resulta inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y semi-pública. Señala que el actor fue notificado del depósito del certificado de trabajo y no concurrió a retirarlo. Afirma que el *a quo* debió considerar dicha cuestión, en tanto el fin de la norma estuvo satisfecho con el ingreso de los aportes; iii) Finalmente cuestiona la aplicación de la multa del artículo 2° de la Ley 25323. Considera que en el caso de autos no se trató de una negativa a abonar las indemnizaciones, sino que se debió recurrir a un proceso judicial para determinar la eventual base de cálculo. Por tanto, correspondía eximir a su parte del

pago de dicha multa. ----------

-----III. Prorrateo de las sumas no remunerativas: ----------

-----En primer lugar debo señalar que no resulta controvertida la relación laboral que vinculó a las partes, encuadramiento sindical del trabajador (CCT N° 152/91), tareas desempeñadas (oficial especializado), ni período laborado (ver fs. 38vta.). ----------

------También arriba firme a esta instancia, por falta de impugnación, los siguientes hechos determinados en el grado: i) la incorporación del rubro denominado “gratificación especial” pactado en la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “rama bebida” a la base remunerativa para calcular la indemnización del artículo 245 LCT y ii) que la mejor remuneración mensual, normal y habitual a los efectos de realizar el cálculo corresponde al mes de abril de 2017 (fs. 117vta). ----------

------Para resolver de esa manera el *a quo* expresó que la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT 152/91 —noviembre 2016— estipuló el pago de una suma fija que luego se distribuyó en períodos a lo largo del lapso comprendido en dicho acuerdo. Asimismo, señaló que dicho rubro venía siendo abonado sucesivamente por acuerdos anteriores, describiendo lo convenido en las actas correspondientes a enero y noviembre de 2015. En consecuencia, razonó que las sumas abonadas bajo la denominación “gratificación especial” deben ser consideradas al momento de establecer la base de cálculo. Ahora bien, para cuantificar el rubro, consideró que la solución más ajustada a la realidad era tomar la cuota del convenio para dividirla por la cantidad de períodos abarcados por la misma. Luego afirmó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual era la correspondiente al mes de abril de 2017, la cual, coligió, debe incluir el rubro mencionado por la suma de $1.666,66 en reemplazo de la cuota de $5.000 que es el incremento estimado para los meses de abril, mayo y junio. ----------

------La demandada cuestiona que cada cuota del rubro abonado constituya un elemento estanco y analizable por separado. Considera que el acuerdo paritario se pactó por todo un año y la suma extraordinaria de $25.000 fue otorgada por todo ese lapso temporal. Por tanto —afirma— debió dividirse dicha suma extraordinaria en doce meses, determinando el importe de dicho incremento en la suma de $2.083,33 (ver fs. 123vta) mensuales. ----------

-------Planteada así la cuestión, he de señalar que el magistrado de grado cuantificó el rubro “asignación no remunerativa extraordinaria” (cód. 1686) en la suma mensual de $1.666,66 (ver fs. 117/118). Por su parte, la demandada considera que el importe que debe tomarse es de $2.083,33 mensuales a los efectos de su incorporación a la base de cálculo del art. 245 LCT. ----------

------Resulta sencillo colegir entonces que de seguirse el criterio sustentado por la recurrente, se estaría incrementando la mejor remuneración mensual, normal y habitual determinada en el grado, en claro perjuicio de su propia parte. En suma, en este aspecto entonces la apelación de la demandada carece de uno de los esenciales

requisitos de admisibilidad del recurso: el interés jurídico nacido de un gravamen, de un perjuicio —la decisión que cuestiona la benefició más que la de adoptar el criterio que ella propone— (art. 244 CPCC, su doc.; este tribunal, c. 20.483 S.D.C. 46/05, c. 20.931 S.D.C. 28/06, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.648 S.D.C. 9/08, entre otras, esta Sala SDC 21/2014). ----------

------Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio. ----------

------IV. Admisión de la multa del art. 80 LCT: ----------

------La sentencia de primera instancia declaró procedente el rubro por considerar cumplidos los requisitos legales. En fundamento de su decisión expresó que el actor remitió la intimación que obra a fs. 1 de la documental reservada el día 30 de junio y que para ese entonces ya habían transcurrido 30 días desde la ruptura del contrato. En consecuencia afirmó que el trabajador aguardó que se cumplieran los plazos legales para intimar y que la demandada efectuó el depósito del certificado el día 11 de julio de manera extemporánea. ----------

-------El recurrente considera que la aplicación de la norma, tal como fuera aplicada en el grado, resulta irracional y debió ser desechada por inconstitucional. Afirma que el objeto de la incorporación del último párrafo del art. 80 de la ley de contrato de trabajo fue instar al empleador a que acredite el ingreso de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical. Considera que aplicar una sanción tan severa por una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que a su vez no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma. Asimismo, destaca la conducta del actor, quien pese haber sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Expresa que dicho comportamiento demuestra que lo importante era la multa. Por ello, manifiesta que el magistrado debió mirar y ponderar dicha conducta antes de resolver la cuestión.----------

-------Tal como surge de la reseña efectuada, el fundamento de la condena al pago de la multa es el depósito tardío de los certificados previstos en el art. 80 LCT. Por ello, y a fin de dar respuesta al presente agravio, cabe precisar que si bien el trabajador intimó la entrega transcurridos 30 días del despido (conforme telegrama ley 23789 identificado como CD 844439910 obrante fs. 1 de la documental reservada), no obra en autos constancia alguna de la recepción de dicha correspondencia epistolar ni las partes manifestaron nada respecto de la fecha de recepción de la misma. ----------

-----Por ello, y dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y la multa procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega “*dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente*” (art. 80 LCT), en mi opinión no puede considerarse tardío el depósito efectuado el día 11 de julio de 2017 en sede administrativa por no haberse probado la fecha de la efectiva recepción de la intimación. Es que, tratándose de una sanción el análisis de los extremos legales a los fines de su

aplicación debe ser estricto no pudiendo perder de vista, al analizarlos, los escasos días hábiles transcurridos entre el envío del telegrama (30 de junio de 2017) y el depósito de los certificados en cuestión (11 de julio de 2017). ----------

-----Asimismo, y sin perjuicio de lo antes expuesto, debe ponderarse que el trabajador recibió el certificado de trabajo y demás documental sin reserva alguna el día 19 de julio de 2017 según surge de fs. 350 del Expediente N° 750/17 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut (incorporado a la presente como prueba según constancia de fs. 89). ----------

------Considero en consecuencia que las circunstancias fácticas antes descriptas, sumadas al fin perseguido por la norma que es la “prevención de la evasión fiscal”, impiden el progreso de la multa bajo análisis. ----------

------En el sentido que propongo resolver el agravio en análisis, se ha dicho que si el empleador hizo efectiva su obligación y el accionante recibió la documentación sin objetar su contenido, la aplicación de la multa resulta irrazonable. Ello porque no se verifica la renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción (de interpretación restrictiva). Luego, la condena deviene sin sustento (conf. Vila Nestor Fabián c/ Swiss Medical SA s/ ordinario. Cámara del Trabajo de Córdoba. Sala Décima. Fecha: 19mar2009, Cita MJ-JU-M-44416-AR, MJJ44416). ----------

------Por lo expuesto, de ser acompañada mi propuesta, corresponderá hacer lugar al agravio y, consecuentemente, dejar sin efecto la imposición de la multa prevista en el art. 80 LCT.----------

------V. Indemnización artículo 2° de la ley 25323: ----------

-----La demandada cuestiona el reconocimiento del presente rubro. Considera que no hubo una negativa a abonar las indemnizaciones de ley, sino que se debió recurrir a un proceso judicial para determinar la eventual base de cálculo para recién luego determinar las indemnizaciones. Añade que existió incertidumbre respecto a la procedencia y forma de cálculo. ----------

------En mi opinión, y por los motivos que expondré a continuación, también le asiste razón al recurrente en este agravio. ----------

------El art. 2° de la Ley 25323 establece que “*cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago”*. ----------

-------En comentario al artículo en cuestión, el Dr. J. Daniel Machado sostiene que “*el*

dispositivo no reconoce otro propósito que desalentar la litigiosidad innecesaria, en aras de restituir a la ecuación transaccional primigenia una de sus variables, esto es la que computa como beneficio de la clase trabajadora (que compensa la reducción de los daños ínsita en la tarifa legal) el hecho de la automaticidad de la liquidación y el de la celeridad en su cobro. Este correctivo vino a ser necesario ante el hecho evidente de que alentados por unas tasas de interés judicial inferiores a la del mercado los empleadores han preferido diferir el pago de las indemnizaciones incluso en ausencia de razones valederas para pleitear" (*Tratado de Derecho del Trabajo,* Tomo IV, dirigido por Mario E. Ackerman y coordinado por D. M. Tosca. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores, pág 459). ----------

En este sentido enseña Grisolía que "*la multa del art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias. En este sentido enseña Grisolía que 'el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo' (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323"* (esta Sala, SDL 46/2008). ----------

------En la especie la multa en cuestión es improcedente por cuanto, tal como surge del tratamiento del primer agravio, el empleador abonó las indemnizaciones de ley y en la presente causa se hace lugar a una mínima diferencia. Esta circunstancia hace aplicable la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 2 de la Ley 25323 que otorga a los jueces la facultad de reducir y hasta suprimir la sanción valorando, en cada caso, la buena o mala fe patronal y su eventual voluntad de incumplir con una obligación legal. ---------En este sentido se expidió la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo al decir que "*la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente, y por ello correspondería dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales*" (CNAT **Sala V** Expte Nº 17.831/02 Sent. Def. N° 66.708 del 29/9 /03 "Gambarte, J. c/ Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/ despido" (García Margalejo - Morell), Boletín Temático de Jurisprudencia, año 2012).----------

------Evidentemente no ha sido éste el caso de autos. Nos encontramos frente a un despido incausado que, según números efectuados por la actora al demandar,

correspondía ser indemnizado con la suma total de $1.226.864,32 y que, también según afirmaciones de la demanda, fue indemnizado con la suma de $1.077.489. Partiendo de estos guarismos, la actora reclamó un total de $159.099,92. Ahora bien, si a esta circunstancia le sumamos que la empresa, al responder la comunicación postal cursada por el actor intimando al pago de las diferencias, se puso a su disposición para evaluar la procedencia del reclamo (ver carta documento OCA identificada como CCZ0076678 (7), obrante a fs. 3 de la documental reservada), la improcedencia de la sanción se impone. Es que, resulta evidente que no medió en la especie una conducta evasiva o reticente de la demandada, que autorice a dar cabida al incremento pretendido del art. 2º, Ley 25323. ----------

------Por lo expuesto, corresponderá hacer lugar al agravio y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en cuanto hizo lugar al incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323. ----------

------VI. Conclusiones: ----------

------Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto las multas previstas en los arts. 80 LCT y 2º de la Ley 25.323 confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. El monto total de condena quedará determinado, consecuentemente, en la suma de $186.175,45.----------

------La decisión que se toma en esta instancia impone la obligación de readecuar costas y honorarios (art. 282 CPCC). En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, tratándose las resueltas cuestiones discutidas tanto en doctrina como en jurisprudencia, y dado que la condena de primera instancia resulta sustancialmente reducida en esta instancia, considero que las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC). A fin de arribar a esta solución cabe destacar que la empleadora abonó, en concepto de rubros emergentes del despido, una suma global, sin indicar el monto que correspondía a cada rubro abonado ni explicar el modo en que llegó a dichos montos. Esta circunstancia, sumada a la existencia de un rubro no remunerativo que no fue considerado al momento de liquidarse la indemnización, hizo que la parte actora no tuviera certeza de los montos que le eran adeudados. En cuanto a las multas cuya procedencia se desestima en esta instancia, en virtud de las diferentes interpretaciones existentes y posibles y las circunstancias de hecho expuestas en los considerandos anteriores, entiendo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamarlas. Considero que estas circunstancias habilitan la imposición de las costas de ambas instancias en el orden causado como propongo.----------

-----En cuanto a los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora, dado el modo en que serán impuestas las costas y teniendo en consideración el pacto de cuota litis homologado en autos, propongo dejar sin efecto la regulación efectuada a su favor en la primera instancia y no regular honorarios a los Dres. C. M. y

Y. E. por las tareas realizadas en esta alzada (art. 4 de la Ley de Aranceles). ----------
-------Respecto de los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada, que también corresponde readecuar en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 18%. En cuanto a los generados en esta instancia, propongo regularlos en el 5,4%. En ambos casos, los porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
------Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------
------I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la demandada, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------
-----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos: ----------
-----II. 1) Prorrateo de sumas no remunerativas. ----------
-----Como lo ha señalado la doctora Spoturno, en la sentencia recurrida se incluyó la “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)” pactada en la cláusula cuarta del acuerdo colectivo de trabajo CCT N° 152/91 “Rama Bebida” -2016-, en la base indemnizatoria del art. 245 LCT, tópico que si bien fue inicialmente discutido por la demandada, arriba firme a esta alzada. ----------
------El motivo del agravio en esta instancia radica exclusivamente en el método de cálculo empleado por el *a quo* para dicha incorporación. El juez consideró, aplicando el principio de la primacía de la realidad, que la suma única en cuestión constituye un aumento salarial encubierto pagadero en cuotas y que por ello debe calcularse por lo que representan mensualmente. De este modo entendió adecuado asignar en cada caso la cuota de la “suma no remunerativa” dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota. Así, tomó la cuota del mes de abril de 2017 (por $ 5.000), y la dividió por el período de tiempo que transcurrió hasta la siguiente cuota por la suma de $ 5.000 en el mes de julio de 2017 (3 meses), arribando de este modo a la suma mensual de $ 1.666,66 para conformar la base indemnizatoria.----------
------De ello se agravia la recurrente, esgrimiendo que el monto total y único de dicha gratificación se fijó en la suma de $ 25.000, pactada con una vigencia anual, sin perjuicio de su pago en cuotas, las que no pueden ser consideradas –dice- como un elemento estanco y analizable por separado. Por tal motivo, entiende que se debe tomar el monto

total y dividirlo por doce meses, lo que arroja la suma de $ 2.083,33. ----------
-----Pasando a resolver, aclaro primeramente que el agravio resulta directamente del mecanismo de cálculo dispuesto de oficio en la sentencia, al decidirse la inclusión del rubro en la base indemnizatoria que fuera debatido en la anterior instancia, por lo que su tratamiento se encuentra enteramente habilitado en esta alzada, sin que se advierta vulneración alguna del principio de congruencia como sostiene el actor en su contestación de los agravios (escrito de fs. 130/132). ----------
------Ello superado, como viene de decirse, la demandada considera que la proyección mensual del monto de la gratificación especial asciende a la suma de $ 2.083,33, frente a la suma de $ 1.666,66 que fue determinada por el magistrado de grado. ----------
------Se advierte entonces que la recurrente, en base al argumento jurídico desarrollado en esta sede, ha pasado por alto que su pretensión implica, en la práctica, el incremento de la base indemnizatoria determinada por el juez de grado, por lo que, de acogerse el agravio, la situación del apelante quedaría perjudicada.----------
------Como es sabido, por aplicación del principio de prohibición de *reformatio in peius* la sentencia de segunda instancia no puede empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso del adversario. Por lo tanto, solo es posible reformar la decisión apelada en perjuicio del apelante si ha mediado también un recurso de apelación de la parte contraria sobre el mismo aspecto de la decisión que se pretende revisar y que el mismo hubiera resultado exitoso. Es decir, a falta de recurso de la contraparte, no se puede privar al recurrente de lo otorgado o reconocido en el fallo anterior, o condenarlo por lo que no se admitió y fue rechazado en él. Es que, como lo señala Fernández, quien recurre una decisión que le causa agravio, lo hace para lograr estar en una mejor situación que aquella en la que fue colocado por la decisión cuestionada; por ende, recurre para mejorar su posición no para empeorarla (Fernández, Raúl E.: "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2006, pág. 107). ----------
------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado arbitraria la sentencia de segunda instancia que incurre en violación de *reformatio in peius* y colocó a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (CSJN, 2-7-96, "Ozafraín vs. BCRA.", Rep. E.D. 31-765, n° 335 a 337; Id., 17-3-09, “Sanoli, María Marcela”, Fallos 332:523; Id. 17-3-2009, “Savioli, María Elena”, Fallos 332:523, con cita de Fallos 325:3318; 326:4237, entre muchos otros). ----------
------La finalidad de la doble instancia radica en corregir o enmendar los agravios que al apelante le causa una sentencia errónea o injusta, más no beneficiar a quien o quienes se han manifestado conformes con la primera sentencia. ----------
-----Por dicho motivo se impone rechazar el presente agravio. ----------
-----II. 2) Multa del art. 80 LCT. ----------

------La recurrente se agravia de la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT sobre la base del parámetro objetivo del tiempo, sin haberse considerado la conducta desplegada por las partes y la télesis de la norma, que no es el incremento de las sumas a percibir por el trabajador, sino garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones a las arcas del Estado, lo que en estos actuados –dice— ha sido cumplido. Manifiesta que quedó demostrado que la aplicación de la multa en este caso es irracional y por ello inconstitucional. Expresa que dicha sanción se ideó y legisló antes de que los sistemas informáticos permitieran al trabajador conocer “on-line” si los aportes habían sido ingresados. Por ello, considera que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma. ----------

-----He tenido oportunidad de expedirme con anterioridad (esta Sala, en SDL 21/2019) respecto a la acusada “irracionalidad” de la norma bajo análogos argumentos, sosteniendo que ello no es una variable, presupuesto o requisito que pueda válidamente ser ponderado para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción, por la sencilla razón de que la norma no habilita dicho examen y es el legislador quien, al sancionar la misma, ha considerado previamente la necesidad y utilidad para el trabajador de contar con tales constancias a la época del distracto. Por ello, la pretensión contenida en esta porción del agravio implica, ni más ni menos, que efectuar un análisis de conveniencia de las leyes -en este caso de su mantenimiento-, lo que se halla vedado al Poder Judicial por nuestro sistema constitucional de división de poderes. En este sentido es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia del criterio elegido por el legislador para la sanción o mantenimiento de una ley no está sujeto a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 313:410; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). ----------

-----Por otro lado, si bien la demandada plantea en esta instancia la inconstitucionalidad del art. 80 LCT, dicho argumento defensivo no fue introducido oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, lo que impide su admisión en esta alzada, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual). ----------

-----Sentadas dichas consideraciones generales, pasaré a analizar si en el caso se configuran las circunstancias fácticas previstas en el art. 80 LCT para que resulte aplicable la sanción.----------

------El juez *a quo* juzgó procedente la multa por la suma de $ 164.295,18 por considerar que el depósito administrativo de la documentación en la Secretaría de Trabajo el día 11 de julio de 2017 fue extemporáneo, en virtud de la intimación efectuada por el trabajador mediante misiva obrante a fs. 1 de la documentación reservada, la cual fue cursada una vez transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la

exigencia legal.----------
------Tal como lo pone de resalto la doctora Spoturno, el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conf. decreto 146/2001) y la multa procede, según lo determina el art. 80 LCT: *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente…".* ----------
------Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. En este caso el trabajador cumplió efectivamente con el requisito de remitir la intimación fehaciente por el plazo de 48 horas una vez vencido el plazo de treinta días previsto en el decreto 146/2001 (TL de fecha 30 de junio, fs. 1 d.r.). Por su lado, la demandada no negó la recepción de dicho telegrama, pero lo cierto y dirimente es que no se encuentra esclarecido en autos la fecha de su efectiva recepción, circunstancia que se hallaba a cargo del actor alegar y acreditar para el inicio del cómputo del plazo respectivo, atendiendo al carácter recepticio de las comunicaciones laborales. ----------
-------De esta manera no resulta posible afirmar que los certificados fueron depositados en forma extemporánea, ponderando además al escaso tiempo transcurrido entre el envío del telegrama (30 de junio de 2017); el depósito (11 de julio de 2017) y finalmente el retiro de la documentación por parte del trabajador en fecha 19 de julio de 2017, sin reserva ni observación alguna, todo ello tal como se desprende del expediente administrativo Nro. 750/17 de la Secretaría de Trabajo, que fue incorporado como prueba a estos autos (ver fs. 85/89). ----------
-------Lo expuesto resulta suficiente para desestimar la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT y revocar la sentencia en este punto. ----------
-------II. 3) Multa del art. 2° de la Ley 25.323. ----------
------El juez de grado condenó al pago del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la ley 25.323 por la suma de $ 52.181,70, con fundamento en que han surgido diferencias en los pagos efectuados por la empresa en concepto de indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso, lo que fue intimado por el actor y cuya inobservancia lo obligó a iniciar la acción. La recurrente esgrime que no hubo negativa a abonar indemnizaciones sin más, sino incertidumbre respecto a la procedencia y forma de cálculo y que la situación jurídica compleja que se verificó en estos actuados justificó sobradamente la posición asumida por la empresa, por lo que la lógica jurídica imponía que se la exima de la multa. Afirma que el Juez omitió considerar que la demandada abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose únicamente si la base de cálculo tomada fue correcta. Invoca la facultad jurisdiccional de reducir o excluir la aplicación de la multa en cuestión, citando en su

apoyo jurisprudencia de la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones. ----------

-----Para resolver este agravio, debo señalar que: i) el mismo día que la empresa despidió al trabajador, las partes firmaron un convenio de pago comprensivo de las indemnizaciones correspondientes al distracto (fs. 17 d.r.), ii) que el monto comprometido en el citado acuerdo fue abonado por la demandada íntegramente en el término pactado, conforme reconocimiento efectuado por el actor (fs. 5vta.), iii) que las diferencias indemnizatorias reclamadas en autos son producto de la controversia sobre la forma de cálculo de la base remuneratoria, iv) que quedó subsistente una exigua diferencia indemnizatoria en relación al monto total abonado ($ 65.827,08 sobre $ 919.944 abonados de indemnización por antigüedad art. 245 LCT y $ 38.536,32 sobre $ 102.216 abonados por indemnización sustitutiva por falta de preaviso). ----------

------A mi modo de ver, las circunstancias objetivas expuestas precedentemente, resultan suficientes para eximir a la demandada del pago de la multa en cuestión. Es que considero que no fue renuente en el pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado, habiendo abonado las indemnizaciones que se consideraron procedentes en el plazo convenido, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del trabajador.

----Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila directamente al caso en que el empleador abonó la indemnización, aunque finalmente se declarara insuficiente por sentencia judicial. No advierto entonces conducta evasiva o reticente de la demandada y por ello acompaño la propuesta efectuada por la doctora Spoturno de hacer lugar al agravio y revocar el incremento indemnizatorio, ya que existe motivo suficiente para eximir íntegramente a la empleadora de su pago, conforme lo autoriza el segundo párrafo del citado art. 2 de la ley 25.323.----------

------III. <u>Conclusión:</u> Por las consideraciones expuestas, concuerdo con la magistrada prevotante en que corresponde rechazar las multas correspondientes a los arts. 80 LCT y 2° de ley 25.323, confirmándose el fallo de primera instancia en lo demás que fuera motivo de agravio. ----------

------IV.- En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC.----------

------En virtud del nuevo resultado obtenido por la apelación, la demanda progresa respecto a los rubros diferencias indemnizatorias por antigüedad y sustitutiva de preaviso y por las diferencias en la liquidación final (Sac y vacaciones proporcionales), quedando rechazada por las multas previstas en los arts. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323, rubros que económicamente cuantificados representan que la demanda prospera por un monto sensiblemente menor ($186.175,45) al monto total reclamado ($ 407.369,12). ----------

-----Sin perjuicio de ello, entiendo junto a la doctora Spoturno, que el actor pudo considerarse objetiva y justificadamente con derecho a reclamar judicialmente las multas que fueran finalmente revocadas, atendiendo a las distintas interpretaciones y soluciones válidamente posibles existentes en la jurisprudencia ante las particulares circunstancias del caso, ponderando que las multas en discusión son dejadas sin efecto en esta instancia por aplicación de la facultad de eximición judicial prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 y por la falta de certeza respecto al cumplimiento en término de la obligación de la empleadora de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT.----------Por lo expuesto, considero justo y adecuado que las costas de la primera instancia, como así también las de esta alzada, se impongan en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV nro. 1).----------

------En cuanto a los honorarios, coincido con la colega prevotante en dejar sin efecto la regulación efectuada en el grado a los abogados de la parte actora, en función del pacto de cuota litis homologado en autos (ver fs. 13 y 17) y, por idéntica razón, no regular honorarios a los doctores A. Y. E. y C. F. M. por las labores cumplidas en esta alzada (conf. art. 4 ley de aranceles). ----------

-----Respecto a los honorarios tanto en primera como en segunda instancia, coincido también con la propuesta regulatoria de la magistrada preopinante, la que considero justa y adecuada a las tareas profesionales desarrollas por los letrados y ajustada a las pautas arancelarias previstas en los arts. 5, 6, 8, 9 y18 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

-----I.- Revocar parcialmente la sentencia de primera instancia dejando sin efecto la aplicación de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 LCT (según art. 45 de la Ley 25345) y 2° de la Ley 25323, determinando el monto total de condena en la suma de $186.175,45.----------

-----II.- Imponer las costas de ambas instancia en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y 282 CPCC).----------

-----III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el grado en favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la Ley XIII nº 4). ----------

------IV. Modificar los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan, en conjunto, en el 18% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 de la Ley XIII Nº 4).----------

------V. Regular los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en conjunto, el 5,4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Y no regular honorarios a los Dres. C. M. y Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-----VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió:----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

---Trelew, de octubre de 2019.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia dejando sin efecto la aplicación de las indemnizaciones previstas en los arts. 80 LCT (según art. 45 de la Ley 25345) y 2° de la Ley 25323, determinando el monto total de condena en la suma de $186.175,45.----------

----IMPONER las costas de ambas instancia en el orden causado (art. 69 2do. párrafo y 282 CPCC). ----------

----DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios efectuada en el grado en favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos (art. 4 de la Ley XIII nº 4). ------

----MODIFICAR los honorarios establecidos en la sentencia de primera instancia a favor de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., los que se fijan, en conjunto, en el 18% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 18 de la Ley XIII Nº 4).----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., por las tareas cumplidas en esta instancia, en conjunto, el 5,4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII Nº 4). Y no regular honorarios a los Dres. C. M. y Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 de la Ley XIII Nº 4). ----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA